AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 2050-2009 LORETO

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y ocho por la demandada Distribuidora Patita Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificada por Ley Nº 27021.

Segundo: Que, se debe tener en cuenta que según el artículo 54 de la Ley N° 26636, son fines de la casación: a) *La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social; b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la <i>República;* además que este recurso procede únicamente por las causales enumeradas en el artículo 56 las cuales debe estar fundamentadas con claridad, señalando con precisión las causales que se denuncian.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 26636 son causales para interponer el recurso de casación: *a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.*

<u>Cuarto</u>: Que, la recurrente denuncia la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 005-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y el artículo 23 tercer párrafo de la Carta Magna, pues ha debido aplicarse en contraposición el artículo 1764 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2050-2009 LORETO

Código Civil. Precisa que el Decreto Supremo N° 005-97-TR, TUPA del Ministerio de Trabajo, no guarda relación con el conflicto de intereses, lo que trae como consecuencia la nulidad de la sentencia de vista por afectar el principio de congruencia procesal previsto en los artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Constitucional. Indica que se ha aplicado indebidamente el artículo 23 tercer párrafo de la Carta Magna, así como el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, porque tales normas deben invocarse cuando existe un vínculo laboral, lo que no se da en el caso, ya que la actora no ha cumplido con la carga de la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 27 inciso 1 de la Ley N° 26636, no correspondiendo que se aplique el principio de primacía de la realidad por cuanto entre las partes se han suscrito contratos de locación de servicios, no existiendo documentos que acrediten un horario de trabajo por el demandante, quien ha prestado servicios de locación como chofer, sin que exista subordinación. No obstante, la cita del Decreto Supremo N° 005-97-TR en la sentencia de vista constituye un error material, pues es claro que se ha querido citar el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de modo que por ello no puede denunciarse su indebida aplicación, y si bien es cierto que también se ha denunciado la aplicación indebida del referido Texto Único Ordenado, no lo es menos que no se precisa la norma concreta que se comprende aplicada indebidamente y en relación a dicho cargo, al igual que con el de aplicación indebida del artículo 23 tercer párrafo de la Carta Magna, lo que realmente se pretende es le revaloración del caudal probatorio cuando ello no es fin que para el recurso establezca el artículo 54 de la Ley N° 26636.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2050-2009 LORETO

Quinto: Que, se sostiene asimismo que se ha inaplicado el artículo 1764 del Código Civil, porque se ha sustentado que no ha mantenido vínculo laboral con el demandante, ni ha existido subordinación, empero, tal como se presenta el cargo, lo que se busca es que se modifiquen los hechos establecidos en la resolución impugnada mediante la revaloración de la prueba, pese a que ello no se condice con la naturaleza del recurso de casación que es un recurso de iure y no uno de facto, de modo que no se explica porqué ha debido aplicarse la norma que se denuncia considerando la base fáctica señalada en las instancias, tal como lo exige el artículo 58 literal c) de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Sexto: Que, finalmente se ha denunciado la afectación al debido proceso, empero, tal causal no es una contemplada por la Ley N° 26636, y si bien se sostiene que se ha incumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, lo cierto es que la sentencia de vista expresa con suficiencia los motivos que sustentan la decisión emitida en ella y en virtud a los cuales se ha establecido la existencia de una relación laboral por aplicación del principio de la primacía de la realidad.

Sétimo: Que, no habiéndose satisfecho los requisitos de fondo del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, el recurso deviene improcedente.

Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y ocho por la demandada Distribuidora Patita Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y cinco de fecha dos de julio del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2050-2009 LORETO

costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por José Eduardo Moz Marina sobre Beneficios Sociales; **Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-**S.S.**

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

SALAS VILLALOBOS

IDROGO DELGADO

jrs